

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA EN EL AÑO 2016

Jurisprudential Chronicle of the Spanish Constitutional Court in 2016

ALBERTO OEHLING DE LOS REYES¹
Universidad de las Islas Baleares
aoelin@hotmail.com

Cómo citar/Citation

Oehling de los Reyes, A. (2017).
Crónica de la jurisprudencia constitucional española en el año 2016.
Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 21, 239-278.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.21.10>

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. ALGUNAS CIFRAS. III. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA: 1. Jurisdicción constitucional. Derecho procesal constitucional. 2. Fuentes del derecho. 3. Organización territorial del Estado. 4. Organización de los poderes públicos. 5. Derechos fundamentales: 5.1. *Derecho / principio de igualdad*. 5.2. *Libertad ideológica y religiosa*. 5.3. *Derechos de libertad personal*. 5.4. *Intimidad*. 5.5. *Libertad de expresión*. 5.6. *Tutela judicial efectiva*. 5.7. *Derecho a la legalidad*. IV. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

¹ Profesor contratado doctor de Derecho Constitucional de la Universidad de las Islas Baleares (España).

I. INTRODUCCIÓN

En ciertos aspectos, el 2016 también ha sido un año de renovación para el Tribunal Constitucional. En primer lugar, porque el año terminó con un hecho de notoria importancia para el Tribunal Constitucional y para los ciudadanos: la apertura de la nueva sede electrónica del Tribunal Constitucional, cuya inauguración tuvo lugar el 24 de noviembre de 2016 por parte del ahora expresidente del Tribunal Constitucional, Francisco Pérez de los Cobos, y el secretario del Tribunal, Andrés Gutiérrez Gil, en la sede de Doménico Scarlatti en Madrid. Antes, se aprobaría el Acuerdo de 15 de septiembre de 2016, del Pleno del Tribunal Constitucional, que es el instrumento normativo por el que se crea y se viene a regular el nuevo sistema de registro electrónico del Tribunal². La novedad proviene tanto de la posibilidad de presentar recursos y escritos (identificándose por medio de DNI u otros medios informáticos expedidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre)³ a través de la propia página web del Tribunal Constitucional e, igualmente, del cambio absoluto que ha supuesto de la misma página de Internet del Tribunal. Las nuevas alternativas de la sede digital del Tribunal incluyen, entre otras cosas, la presentación de escritos y documentos también por Internet todos los días del año durante las veinticuatro horas del día (art. 12 del Acuerdo de 15 de septiembre), la posibilidad de descarga de una aplicación móvil disponible en *App Store* y *Google play*, que permite conocer todos los contenidos de la institución desde cualquier dispositivo electrónico, ya sean tabletas o *smartphones*, y en materia de acceso informático de atención al ciudadano y familiarización del usuario con estas nuevas vías de diálogo con el Tribunal: los nuevos portales de presentación de demandas de amparo, de escritos, de consulta de asuntos, calculadora de plazos y el necesario «Manual de usuario» de la Sede Electrónica del Tribunal Constitucional⁴. Y, en segundo lugar, de forma complementaria, porque también en los últimos meses de 2016, el 23 de diciembre, el Tribunal Constitucional conseguiría firmar un convenio de colaboración para integrarse en la plataforma LexNet de notificaciones y comunicaciones electrónicas, «para permitir la interacción telemática y el envío de documentos electrónicos entre el Tribunal Constitucional y los operadores jurídicos que

² Acuerdo de 15 de septiembre de 2016, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula el Registro General y se crea el Registro Electrónico del Tribunal. *BOE* n.º 284, de 24 de noviembre de 2016.

³ Véase la Resolución de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, de 25 de noviembre de 2016.

⁴ Véase en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/sede-electronica/Paginas/default.aspx>.

intervengan en los procedimientos que se tramitan ante el mismo, así como entre el Tribunal Constitucional y los órganos judiciales»⁵. Estos nuevos sistemas tendrán un efecto muy positivo en la interrelación ciudadano-Tribunal Constitucional. El diálogo con el Tribunal Constitucional ha dejado de ser así solo personal y en formato de papel y se ha adaptado al entorno de las Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (NTIC).

Como es habitual en esta crónica, la breve selección de sentencias que aquí se presenta parte y se basa —fuera de la sucesión de sentencias y notas de prensa que el Tribunal Constitucional ofrece en su página web—, fundamentalmente, como en años anteriores, en la *Memoria* y estadística del Tribunal del año 2016 (Tribunal Constitucional, 2016), en las relaciones de sentencias elaboradas por el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid (Elvira Perales *et al.*, 2016a; 2016b; 2017) y en los sobresalientes estudios cuatrimestrales realizados por Juan Luis Requejo, Juan Carlos Duque Villanueva, Carlos Ortega y Marian Ahumada, para la *Revista Española de Derecho Constitucional* (Requejo Pagés *et al.*, 2016a; 2016b; Duque Villanueva *et al.*, 2017), aunque también hemos tenido en cuenta la selección jurisprudencial de la revista *El Notario del Siglo XXI* (Llorente Gonzalvo, 2016a; 2016b; 2016c; 2016d; 2016e; 2016f). Igualmente, se ha utilizado la *Gaceta de Jurisprudencia Constitucional* (enero-junio y junio-diciembre 2016, respectivamente)⁶, y, en algún caso particular —como se irá viendo—, se ha manejado algún estudio científico y doctrinal que desarrolla y profundiza alguna de las resoluciones de 2016.

II. ALGUNAS CIFRAS

En el año 2016 ingresaron en el Tribunal treinta y dos recursos de inconstitucionalidad, cuarenta y cuatro cuestiones de inconstitucionalidad, 6685 recursos de amparo, diez conflictos positivos de competencia, un conflicto en defensa de la autonomía local, un conflicto entre órganos constitucionales y una cuestión prejudicial sobre normas forales. El cómputo total de asuntos del año pasado, por tanto, da una cifra de 6774 y presupone, en la línea de años anteriores, que se ha producido una bajada de entrada de casos respecto al año

⁵ Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Tribunal Constitucional para el acceso y uso del servicio LexNET del Ministerio de Justicia. *BOE* n.º 10, de 12 de enero de 2017.

⁶ Disponibles en red en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Gaceta/List>.

2015, en el que el total de causas que llegaron al Tribunal fue de 7369. La principal razón de dicha bajada se debe al descenso significativo de solicitudes de amparo, habiéndose presentado en 2016 un número de 6685 demandas, frente a los 7203 de 2015; si bien, también se ha dado un descenso notorio de otro tipo de procedimientos de constitucionalidad, por cuanto el número de recursos de inconstitucionalidad en 2015 ascendió a cuarenta y dos y de cuestiones de inconstitucionalidad llegó el año pasado a ciento catorce. En 2016, según la *Memoria* anual, únicamente fueron admitidos para su subsiguiente conocimiento y resolución por sentencia, sesenta y siete recursos de amparo (el año pasado fueron ochenta y cuatro), cifra que supone el 0,95 % del total de las solicitudes de amparo; el restante 99,05 % de los recursos fueron inadmitidos. Hay pues, como en años anteriores, tasas muy escasas de posibilidades de éxito en la fase de admisión a trámite. Nuevamente el presidente del Tribunal, en el mismo prólogo de la *Memoria*, recuerda que hay un alto porcentaje de recursos que tienen como causa de inadmisión el incumplimiento por las demandas de requisitos legales exigidos para su admisión a trámite, en particular la falta o insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional del objeto del recurso de los arts. 49.1 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), fallos estos que, este año, todavía han dado lugar a un total de 2333 de inadmisiones. El presidente exhorta de algún modo a los abogados y letrados a mejorar sus esfuerzos en este sentido. Este problema, en nuestra opinión, como es evidente, no queda resuelto simplemente echándoles la culpa a los abogados en ejercicio. Pues es muy fácil decir que es la falta de pericia de la defensa en orden a la hilvanación de este requisito lo que lleva a estas cifras tan altas. Lo cierto es que no puede haber un número tan abultado de letrados que fallan en sede constitucional hasta ese punto en su deber de «asesorar y defender adecuadamente los legítimos intereses de sus clientes» (art. 2.2 del Código Deontológico de la Abogacía Española)⁷. Quizás también el propio tribunal debería reflexionar sobre el sentido original de la concepción del recurso de amparo en la Constitución, como *ultima ratio* para la protección de los derechos fundamentales del art. 53.1 de la CE, de su comprensión abierta pro ciudadano, tan clara en la CE y en su regulación anterior a la reforma de 2007, como instrumento lo más accesible posible —dentro de unos mínimos— para la defensa del derecho de igualdad y no discriminación y de los derechos fundamentales del ciudadano (Oehling de los Reyes, 2017).

⁷ Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Hay que decir, por otra parte, que, a finales de 2016, todavía se hallaban admitidos a trámite, pero pendientes de resolución, teniendo en cuenta los procesos acumulados, un total de ciento seis recursos de inconstitucionalidad, veinticuatro cuestiones de inconstitucionalidad, veintidós conflictos positivos de competencia, dos conflictos en defensa de la autonomía local, una cuestión prejudicial sobre normas forales fiscales y un conflicto entre órganos constitucionales. En cambio, los procesos de amparo pendientes de sentencia completaban un total de setenta y cuatro asuntos. Hay que sumar aquí también las causas de constitucionalidad pendientes de admisión y que sumaban un total de once asuntos de débito (un recurso de inconstitucionalidad y diez cuestiones de inconstitucionalidad), mientras que los recursos de amparo pendientes de admisión por las Salas daban un resultado de 2358 asuntos (1224 correspondientes a la Sala Primera y 1134 de la Sala Segunda).

III. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA

1. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

La Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, como ya es bien sabido, dio nueva redacción al art. 49.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, determinando —si cabe— una mayor facultad de la Sección o Sala de admitir o no recursos de amparo dependiendo de su importancia para la interpretación y eficacia de la Constitución y la acción de los derechos fundamentales (Ortega Gutiérrez, 2010). El Tribunal, por tanto, ha seguido dando pinceladas cara a la conceptualización y caracterización de esta noción. Por ejemplo, este año han sido bastante numerosos los fallos donde el requisito de trascendencia constitucional de recurso resulta del hecho de que el recurso verse sobre una «nueva faceta» del derecho fundamental alegado sobre el que no haya doctrina constitucional (SSTC 16/2016 [Sala Segunda], de 1 de febrero, 23/2016 [Sala Segunda], de 15 de febrero de 2016, 48/2016 [Sala Primera], de 14 de marzo, 65/2016 [Sala Primera], de 11 de abril, 83/2016 [Pleno], de 28 de abril, 107/2016 [Pleno], de 7 de junio de 2016). Hay también resoluciones donde el requisito se deriva de la ausencia de jurisprudencia sobre el tema o de la posibilidad interna del Tribunal de aclarar o incluso cambiar doctrina, entendemos también, por tanto, por solicitud de parte (SSTC 31/2016, de 18 de julio, 149/2016, de 19 de septiembre, 161/2016, de 3 de octubre, 200/2016, de 28 de noviembre, todas ellas de la Sala Segunda). En la STC 146/2016 (Sala Primera), de 19 de septiembre —quizás la más representativa en este sentido— el Tribunal llama la

atención sobre el error de confundir lesión evidente del derecho fundamental y explicación de la especial trascendencia constitucional del recurso, es decir que la evidencia de lesión de un derecho fundamental, como su redacción en abstracto, no puede entenderse suficiente para satisfacer la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso, sino solamente en tanto el recurrente realice un razonable esfuerzo argumental que enlace las infracciones constitucionales denunciadas con alguno de los criterios expresados en el art. 50.1 b. LOTC. El interés de este fallo también reside en el voto discrepante que formula el magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos, donde critica la sentencia por la doble revisión que se hace en este caso del requisito de especial trascendencia: primero, por la Providencia de 25 de septiembre de 2015, en su primera admisión a trámite, dando entonces por suficiente la especial trascendencia constitucional del caso (art. 50.1 LOTC); después, en la STC 146/2016, inadmitiéndolo.

En materia de agotamiento de la vía judicial cabe reseñar las SSTC 24/2016, de 15 de febrero, 94/2016, de 9 de mayo, y 189/2016, de 14 de noviembre, todas ellas de la Sala Segunda. Respecto a la primera, su interés no radica tanto en el hecho de la propia extemporaneidad del recurso, que el art. 50.1 a) de la LOTC prevé como causa de inadmisión (la Sentencia impugnada en amparo había sido notificada a la representación del recurrente el día 9 de julio de 2014, pero la demanda de amparo se presentó en la oficina de registro y reparto del Decanato de Madrid el día 24 de septiembre de 2014), sino por recordar su jurisprudencia en materia de defectos insubsanables del recurso de amparo (SSTC 53/1983, de 20 de junio, 118/2014, de 8 de julio), recordando que estos no resultan sanados por el hecho de que el recurso haya superado el primer filtro de admisión a trámite, guardándose el Tribunal la posibilidad de reconsideración ulterior, de oficio o a instancia de parte, de los presupuestos procesales mínimos para la viabilidad de la acción, pudiendo, *in extremis*, dar un pronunciamiento de inadmisión por la falta de tales requisitos formales. Respecto al segundo fallo, la STC 94/2016, versa sobre un amparo frente a auto de un juzgado de instrucción confirmatorio de una denegación de asistencia jurídica gratuita de la comisión competente. El recurso se presentó por vía del art. 44 LOTC, contra actos de órganos jurisdiccionales, no contra actos emanados de órganos ejecutivos del art. 43 LOTC, razón por la cual el fiscal entendía la extemporaneidad del recurso, por cuanto la solicitud se había sujetado al plazo de presentación del 44.2 LOTC y no al plazo, más breve de veinte días del 43.2. El Tribunal —dando por bueno el óbice de extemporaneidad alegado por el Ministerio Fiscal— recuerda su jurisprudencia en este sentido: «Hemos señalado que una demanda de amparo exclusivamente basada en la improcedencia de la decisión de no conceder el beneficio de justicia gratuita debe ser ubicada en el ámbito del art. 43 LOTC (STC

128/2014, de 21 de julio)»; y añade ahora: «En cambio, en aquellos otros supuestos en los que el recurrente denuncie una vulneración de sus derechos fundamentales que sea imputable a la resolución judicial dictada al amparo del art. 20 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, es de aplicación el plazo de 30 días del art. 44.2 LOTC». La STC 189/2016, con resultado desestimatorio para la parte, versa sobre la falta de agotamiento de la vía ordinaria *ex* art. 241.1 LOPJ. Los recurrentes entendían que en la sentencia impugnada el Tribunal Supremo había incurrido en una indebida valoración de la prueba, lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Dado que la resolución impugnada en amparo —dice la Sala— no era susceptible de recurso alguno, los demandantes deberían haber interpuesto frente a la misma un incidente de nulidad de actuaciones para agotar debidamente la vía judicial previa antes de acudir en amparo ante este Tribunal. El incidente de nulidad era claramente ejercitable *ex* art. 241.1 LOPJ «sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente» (por todas, recientemente, STC 131/2016, de 18 de julio), por lo que debió formalizarse como único medio para poner en conocimiento de la jurisdicción ordinaria las pretendidas lesiones y posibilitar, en su caso, su reparación.

En lo que se refiere a la revisión y control de las leyes, disposiciones y actos con fuerza o valor de ley, el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declaraba el estado de alarma para la normalización del servicio aéreo ha seguido dando de qué hablar. Nosotros ya pudimos tratar aquí este tema cuando reseñamos el ATC 7/2012, de 13 de enero. Entonces, el Pleno ya dijo que este tipo de disposiciones no consisten en «meros actos de carácter autorizatorio», sino que tienen «contenido normativo o regulador», lo que hace derivar respecto a este tipo de norma su nivel de ley, que impide la posibilidad de su impugnación por la vía del art. 42 LOTC, sino, en su caso, por medio del recurso o cuestión de inconstitucionalidad (Oehling de los Reyes, 2013). Ahora la STC 83/2016 (Pleno), de 28 de abril, ratifica aquel fallo, reincidiendo en el «carácter normativo» de este tipo de decisión gubernamental y en su valor de «fuente de habilitación de disposiciones y actos administrativos». Este tipo de norma ofrece, a juicio del Tribunal, una situación de «legalidad excepcional (...) que desplaza durante el estado de alarma la legalidad ordinaria en vigor, en la medida en que viene a exceptuar, modificar o condicionar durante ese periodo la aplicabilidad de determinadas normas, entre las que pueden resultar afectadas leyes, normas o disposiciones con rango de ley, cuya aplicación puede suspender o desplazar». Respecto a la afirmación base de los recurrentes de amparo, a saber, que los actos recurridos eran actuaciones administrativas sometidas al

control de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que pudiera conferírseles la consideración de actos de gobierno o actos políticos, el Tribunal reitera tajantemente que este tipo de reales decretos, derivan del Gobierno «como órgano político y no como órgano de la Administración», y, consecuentemente, poseen rango y valor de ley, pese a revestir la forma de decreto, pudiéndose solo impugnarse ante este Tribunal Constitucional, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria en casos concretos de aplicación de la norma de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad⁸.

En materia de derecho sobrevenido y su utilización para la evaluación del canon de constitucionalidad, interesa la STC 8/2016 (Pleno), de 21 de enero. La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que transpuso al ordenamiento jurídico español el marco regulador de las comunicaciones electrónicas aprobado por la Unión Europea en el año 2002, sería sustituida por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y, en ese *impasse*, hasta la aprobación de la nueva norma de 2014, la Comunidad Autónoma de Galicia aprovechó para aprobar su propia normativa en esta materia, la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia. En este contexto, fuera de la disyuntiva competencial objeto del recurso de inconstitucionalidad, la cuestión inicial que se plantea el Tribunal era si la extinta Ley General de Telecomunicaciones puede ser utilizada —aparte, obviamente del bloque de constitucionalidad *stricto sensu* (art. 149.1.21 CE y Estatuto de Autonomía de Galicia)— «como un elemento de referencia» para evaluar si había habido o no un exceso competencial. El Pleno, de acuerdo a su doctrina anterior (SSTC), entiende que sí, que es perfectamente dable tener por elemento interpretativo de solución la legislación aprobada por el Estado, en ejercicio de esa competencia exclusiva, en su versión vigente en el momento del enjuiciamiento; por lo menos, como «un elemento añadido de análisis, a efectos ilustrativos o de referencia», en línea con la doctrina constitucional anterior sobre el llamado *ius superveniens* (SSTC 230/2015, de 5 de noviembre y 154/2015, de 9 de julio, 8/2012, de 18 de enero).

En relación con la cuestión de inconstitucionalidad y su compatibilidad con la cuestión prejudicial ante el TJUE interesa el ATC 202/2016 (Pleno), de 13 de diciembre. Dice el Tribunal en el FJ 3:

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español, el órgano judicial que duda de la constitucionalidad de una ley no podrá plantear cuestión sobre la misma ante el Tribunal Constitucional si al propio tiempo considera que esa ley es claramente

⁸ Más sobre ello, León Alonso (2016).

incompatible con el Derecho de la Unión Europea, pues viene entonces obligado por este Derecho a no aplicarla. Si lo que sucede es que alberga dudas sobre la compatibilidad de esa ley con el Derecho de la Unión, lo que habrá de hacer es plantear primero la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de suerte que solo cuando este haya descartado la incompatibilidad de la norma nacional con el Derecho comunitario cabrá plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Así lo advertimos en la STC 35/2016, de 3 de marzo, al afirmar que obviamente, la desestimación de una cuestión prejudicial planteada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no impide el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional en relación con el mismo precepto legal, pues una y otra jurisdicción tienen ámbitos diferentes (por todas, STC 28/1991, de 14 de febrero), ni condiciona el pronunciamiento de este Tribunal en esa cuestión de inconstitucionalidad.

O sea, «una vez que el TJUE ha emitido un juicio positivo en la cuestión prejudicial sometida a su consideración, declarando que la norma legal nacional es compatible con el Derecho de la Unión Europea, entonces ya no hay duda acerca de que la norma legal es “aplicable al caso” (arts. 163 CE y 35.1 LOTC)». Y, una vez sucedido este paso,

ningún obstáculo existe para que el órgano judicial plantee la cuestión de inconstitucionalidad y, en definitiva, para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de esa norma. Por el contrario, si el juicio del TJUE sobre la cuestión prejudicial fuese negativo, declarando que la norma nacional es incompatible con el Derecho de la Unión, esa norma deviene, en consecuencia, inaplicable al caso, por lo que no cabría plantear cuestión de inconstitucionalidad.

Sobre este mismo tema, en similares términos, puede verse también el ATC 168/2016 (Pleno), de 4 de octubre.

El Tribunal Constitucional también ha examinado cuestiones relativas a la legitimación de personas jurídicas públicas para la interposición de recursos en sede constitucional; en las SSTC 22/2016 (Sala Segunda), de 15 de febrero, y 50/2016 (Sala Primera), de 14 de marzo, desde una postura abierta, después, en su STC 27/2016 (Pleno), de 18 de febrero, desde una interpretación más lineal de la LOTC. En las primeras, el Tribunal ratifica la capacidad del Ministerio Fiscal para la presentación de recursos de amparo, en particular —como era el caso— en situaciones de merma de facultades psíquicas de la parte y control de procesos de internamiento no voluntario de un sujeto en centros psiquiátricos (también, STC 50/2016 [Pleno], de 14 de marzo de 2016). Desde una interpretación más estricta del art. 75 ter de la LOTC, el Tribunal Constitucional niega la facultad de una diputación provincial para plantear un conflicto en defensa de la autonomía local en casos en los que el

objeto de la denuncia sea solamente una «vulneración de intereses o competencias exclusivamente municipales» fuera del marco provincial: una cosa es el espacio provincial y otro el municipal. Las posibilidades en este sentido del ente provincial quedan muy bien determinadas en la resolución, a saber, para casos de «situación material de invasión competencial, determinante de una lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada» o cuando «la disposición discutida tenga una incidencia directa en su propio ámbito de atribuciones».

La STC 118/2016 (Pleno), de 23 de junio, evalúa los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de la LOTC, que venía a atribuir al Tribunal el conocimiento de los recursos que se planteen contra las normas forales fiscales vascas (operada mediante los apdos. 1 y 2 de la disposición adicional quinta incorporada a la LOTC), dejando de ser el control de estas normas función de los tribunales del orden contencioso-administrativo, como había sido hasta ahora. A juicio de los recurrentes, la impugnación de las normas forales fiscales ante la justicia ordinaria era una garantía reconocida en el art. 106.1 CE, en razón de su función de control de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, por lo que la exclusión que hacía la Ley Orgánica 1/2010 de dicha posibilidad reduciría este mandato constitucional, como también, aparte, el art. 38.3 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, según el cual «los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa». El Tribunal no lo entiende así. A juicio del Pleno, el legislador orgánico está

constitucionalmente habilitado para delimitar nuestro sistema de jurisdicción constitucional (...), como así se ha puesto de manifiesto en las sucesivas reformas de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional acomodando su contenido a las necesidades y circunstancias de cada momento.

Admitir lo contrario —añade el Tribunal— sería tanto como constreñir indebidamente la legítima opción del legislador de modificar, en todo o en parte, la regulación jurídica de una determinada materia o de un concreto sector del ordenamiento, o, lo que es lo mismo, impedirle desplegar su libertad de conformación del ordenamiento jurídico, además de consagrar una petrificación o congelación del modelo de jurisdicción constitucional que no se compadece ni con el margen de configuración del legislador democrático ni con el carácter dinámico del Ordenamiento jurídico (STC 19/2012, de 15 de febrero).

Otra de las objeciones de la parte recurrente era que, al fin y al cabo, las normas forales no son leyes ni disposiciones normativas con rango de ley, sino una expresión de una potestad fiscal singular, y que, consecuentemente, la

introducción de este recurso contra las normas forales fiscales de los territorios históricos desnaturalizaría el propio sentido de la justicia constitucional y la función del Tribunal Constitucional, convirtiéndole *ad casum* en un tribunal ordinario de enjuiciamiento de dichas disposiciones infralegales. El Tribunal, en cambio, tampoco les da la razón en este extremo. El Pleno aduce que no es raro que el Tribunal lleve a cabo el enjuiciamiento de normas infralegales, como sucede, por ejemplo, en su función de resolución de recursos de amparo (art. 161.1 b CE), los conflictos de competencias (art. 161.1 c CE), o por medio de las impugnaciones de las disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las comunidades autónomas (arts. 161.2 CE y 76 LOTC). Respecto a la posibilidad de planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía foral por el Tribunal, también puesto en duda por los recurrentes, el Pleno nos indica que

de la misma manera que los arts. 137 y 140 CE, garantizan la autonomía local, para cuya defensa la Ley Orgánica 7/1999 creó el nuevo instrumento procesal del conflicto en defensa de la autonomía local (arts. 75 bis a 75 quinquies LOTC), la disposición adicional primera de la Constitución garantiza la autonomía foral para cuya defensa la Ley Orgánica 1/2010 ha introducido ese otro instrumento procesal (en la disposición adicional quinta, apartado 3, LOTC), cuya tramitación y resolución seguirá el procedimiento previsto para los conflictos positivos de competencias (arts. 63 a 67 LOTC).

Respecto al trámite de admisión e inadmisión de recursos de amparo, cabe citar el ATC 148/2016 (Sección Tercera), de 22 de julio. Es sabido que, por lo general, la forma típica de admisión e inadmisión de recursos de amparo es la providencia (art. 50 LOTC); luego, el recurso de súplica se determina y responde en forma de auto. Ahora bien, ni este artículo, como tampoco el art. 86 de la LOTC, prescriben expresamente que la inadmisión de una petición de amparo no se pueda hacer por otra fórmula de admisión o inadmisión a trámite, más cuando la vía de decisión —como es el caso del auto respecto a la providencia— goza de mayores requisitos formales y garantía, mayor dosis de fundamentación y motivación jurídica (art. 86.1 LOTC). Este fallo es un ejemplo claro de ello. La Sección reconoce que, en ciertas situaciones, como era el caso, cabe pronunciamiento de inadmisión mediante auto, en razón a la relevante repercusión del asunto en que tiene su origen, como de las importantes consecuencias económicas para gran número de afectados y manifiesto interés social. En efecto, téngase en cuenta que este fallo resolvía el famoso asunto de las víctimas de la talidomida, dando por buena la sentencia del Tribunal Supremo que cerraba la posibilidad de reclamación indemnizatoria de los afectados a la farmacéutica alemana Grünenthal, por entender prescrita la

acción. Consecuentemente, la extensión del fallo, a diferencia de las decisiones de inadmisión típicas, tiene cierta amplitud, y ha sido incluso publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, de conformidad con lo que determina el art. 86.2 LOTC, para casos de autos especiales.

En el número veinte ya pudimos hacer referencia a la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de derecho; también de la admisión de sendos recursos de inconstitucionalidad planteados frente a dicho refuerzo de la ejecutoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional (Providencias del Pleno de 2 de febrero de 2016) (Oehling de los Reyes, 2016). Ahora, los dos recursos han sido desestimados por el Tribunal en las Sentencias STC 185/2016 (Pleno), de 3 de noviembre, y 215/2016 (Pleno), de 15 de diciembre. Las razones por las que el Pleno no acepta las dudas de los recurrentes en ambos casos son paralelas. A juicio de este,

el Tribunal Constitucional ha sido configurado en el texto constitucional como un verdadero órgano jurisdiccional que tiene conferido en exclusiva el ejercicio de la jurisdicción constitucional, de modo que, en cuanto cualidad inherente a la función de administrar justicia, también de la justicia constitucional, ha de postularse del Tribunal la titularidad de una de las potestades en que el ejercicio de la jurisdicción consiste, cual es la de la ejecución de sus resoluciones, pues quien juzga ha de tener la potestad de obligar al cumplimiento de sus decisiones. Si ello no fuera así, el Tribunal, único en su orden, carecería de una de las notas esenciales del ejercicio de la función jurisdiccional y con ello de la potestad necesaria para garantizar la supremacía de la Constitución (art. 9.1 CE), en tanto que supremo intérprete y garante último de la misma (art. 1.1 LOTC).

2. FUENTES DEL DERECHO

En este apartado nuevamente se puede citar la STC 83/2016, de 28 de abril, al menos en tanto validación de una decisión gubernamental especial, declarativa del estado de alarma, y como excepción a la concepción «tradicional» del sistema de fuentes (Pérez Royo, 2007). En efecto, el Tribunal valida esta hipótesis de lapsus del régimen de vigencia normal de las fuentes para casos excepcionales. A juicio del Pleno, este tipo de decisión extraordinaria, de darse, tiene, en efecto, «carácter normativo, en cuanto establece el concreto estatuto jurídico del estado que se declara». Más adelante, habla del orden de prelación normativo durante ese lapso de tiempo especial y dice:

La decisión gubernamental (...) dispone la legalidad aplicable durante su vigencia, constituyendo también fuente de habilitación de disposiciones y actos administrativos.

La decisión gubernamental viene así a integrar en cada caso, sumándose a la Constitución y a la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, el sistema de fuentes del derecho de excepción, al complementar el derecho de excepción de aplicación en el concreto estado declarado. Y esta legalidad excepcional que contiene la declaración gubernamental desplaza durante el estado de alarma la legalidad ordinaria en vigor, en la medida en que viene a excepcionar, modificar o condicionar durante ese periodo la aplicabilidad de determinadas normas, entre las que pueden resultar afectadas leyes, normas o disposiciones con rango de ley, cuya aplicación puede suspender o desplazar. Esta incidencia sobre la legislación vigente antes de la declaración del estado de alarma, incluidas las normas con rango de ley que pudieran verse afectadas, encuentra cobertura en el propio texto constitucional (art. 116.2 CE) y en la Ley Orgánica 4/1981 (art. 6), que imponen como contenido necesario del decreto en el que se formaliza la decisión gubernamental de la declaración la determinación de los efectos del estado de alarma, efectos que pueden implicar, como se dijo en el ATC 7/2012, excepciones o modificaciones *pro tempore* en la aplicabilidad de determinadas normas del ordenamiento vigente, incluidas, en lo que ahora importa, determinadas disposiciones legales, que sin ser derogadas o modificadas sí pueden ver alterada su aplicabilidad ordinaria⁹.

En materia de límites a los decretos leyes, sobre todo dictados en función de la ordenación de la economía y la estabilidad presupuestaria, interesa, por el ejemplo, la STC 18/2016 (Pleno), de 4 de febrero. El Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, determinaba una serie de medidas a fin de reducir el gasto público en funcionariado público, por ejemplo: de número de permisos y vacaciones, nuevo régimen de incompatibilidades de pensiones, prestaciones compensatorias y percepciones pecuniarias percibidas como consecuencia del cese de cualquier cargo, puesto o actividad en el sector público; luego, también, hacía una modificación del sistema de atención a personas en situación de dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de atención a las personas en situación de dependencia, y, asimismo, hacía un cambio en el calendario de los horarios comerciales y ventas promocionales. Se suponía que estos cambios podían contribuir en algún mínimo a refrenar la recesión que experimentaba la economía española en aquellos momentos. El Tribunal comprende que se cumplen los requisitos del art. 86 CE y reconoce la facultad del Gobierno para la adopción de estas medidas especiales por esta vía, es decir, entiende que, en efecto, se dio situación de extraordinaria y urgente necesidad y que las medidas tomadas

⁹ Más sobre ello, León Alonso (2016).

parecían correctas cara a mitigar de algún modo la problemática económica. En cambio, da por buenas las explicaciones de la parte autonómica recurrente en lo que se refiere a las limitaciones por ventas en rebajas o de las ventas en promoción o en oferta. La queja, en lo que a esto último respecta, venía a decir que las novedades realizadas por el Real Decreto Ley 20/2012 en orden a la liberalización de las ventas promocionales no tienen realmente porqué tener una incidencia directa, inmediata y significativa en la actividad económica como para justificar un cambio en el carácter de la regulación, condicionando el ejercicio de la competencia de la comunidad autónoma para establecer la regulación administrativa de las modalidades de venta, incluidas las ventas promocionales. De ahí que esto, en tanto suponía una nueva faceta de ordenación del comercio minorista —que es materia propia autonómica dentro de sus competencias de comercio interior y protección del consumidor (Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista)—, sí que lo considera excesivo del marco de acción de los decretos leyes y, aparte, invasivo del régimen de atribución de competencias y, consecuentemente, inconstitucional y nulo.

También dentro de este tema cabe indicar la STC 126/2016 (Pleno), de 7 de julio, de 2016. Indudablemente desde 2001 y 2004 hay un temor no hecho público a una desestabilización de los países árabes del Mediterráneo más cercanos a España; miedo a un posible escoramiento a un islamismo radical y/o expansionista. Más que el incidente con Marruecos de Perejil de 2002, el temor deriva de no saber qué puede pasar, por ejemplo, una vez fallezca el presidente Bouteflika en Argelia, el agravamiento de la situación en Libia, etc.; luego, las «primaveras árabes» no han sido, a la postre, lo que los medios decían que eran. En nuestro país este temor se desvela, de alguna manera, por el incremento del gasto en defensa, en general, y, en particular, por el reforzamiento de los denominados Programas Especiales de Armamento (PEA), que «contienen obligaciones de pago asumidas por el Ministerio de Defensa por un importe superior a 21.000 millones de euros hasta el año 2030»¹⁰. Es lógico que la inversión y el gasto creciente en defensa y seguridad se debe a esa razón y al clima de terrorismo islámico progresivo en las capitales europeas. No obstante, el incremento del gasto solo en la partida de defensa es indudable que es impopular para el partido en el Gobierno que lo realiza, también, inasumible para la partida de un solo ministerio, razón por la cual los sucesivos pagos de amortización se han ido compensando con partidas de otros departamentos y, sobre todo, por créditos extraordinarios vía decretos

¹⁰ Véase el documento *Escenario económico de la defensa 2016-2030*, CESEDEN, Madrid, 2016, p. 12.

leyes. Pues bien, en este fallo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad en relación con el art. 2.1 del Real Decreto Ley 10/2014, de 1 de agosto, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto de los ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación, de Defensa y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se viene a proscribir precisamente esta práctica, determinando nuevos límites a los decretos leyes, por supuesta ausencia del presupuesto habilitante necesario para la concesión urgente de un crédito extraordinario en el presupuesto del Ministerio de Defensa. Lo cierto es que el fallo, y esto también interesa, no hace ningún inciso sobre esos temores citados, sobre la opinión del Tribunal de si estos pueden o no justificar incremento de los gastos de defensa y seguridad, dado que son en el fondo las razones básicas que justifican la extraordinaria y urgente necesidad y la conexión de sentido entre los PEA y el nuevo gasto en defensa y seguridad. En una sentencia ciertamente parca, el Pleno entiende que no, que no queda suficientemente probada la necesidad de utilización de una figura excepcional como el decreto ley para la adquisición de material militar moderno. El Pleno, como también diría el Tribunal de Cuentas en su informe de 15 de julio de 2016¹¹, determinaría que el recurso sistemático al decreto ley como forma jurídica de vehicular créditos extraordinarios para financiar los programas especiales de armamento no se ajusta a las previsiones constitucionales contenidas en el art. 86.1. CE.

La STC 183/2016 (Pleno), de 3 de noviembre, resuelve también el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias respecto del art. 10.4 del Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. En términos generales, la disposición cuestionada venía a instaurar un proceso de integración (de carácter voluntario) mediante el cual los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de personal sanitario local y otro personal funcionario al servicio de instituciones sanitarias, podían cambiar su estatus

¹¹ Informe, de 15 de julio de 2016 (Pleno), de fiscalización de la financiación extraordinaria de los programas especiales de modernización de armamento y material de las Fuerzas Armadas, ejercicios 2012, 2013 y 2014. Análisis especial de los programas de gestión internacional: EF2000, A400M y Tiger, y de los programas de gestión nacional: BAM, Leoparda y NH90. Donde, en sus recomendaciones finales, indica que se ha de «evitar el uso excesivo de la financiación a través de créditos extraordinarios y suplementarios en las rúbricas destinadas a los PEAs, especialmente cuando se lleva a cabo mediante la figura del Real Decreto-ley; así como revisar el sistema de financiación con cargo a Deuda Pública de las modificaciones presupuestarias relativas a operaciones no financieras».

funcionarial por el de personal estatutario e integrarse como personal propio en las correspondientes administraciones sanitarias. A juicio del Tribunal no hay extralimitación en los términos del art. 86 CE, por cuanto la norma «busca reducir la diversidad de regulaciones del personal del Sistema Nacional de Salud, buscando una racionalización de los recursos humanos disponibles». Y añade: «Por ello podemos considerar que esta disposición guarda una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar, en cuanto que persigue la unificación del régimen del personal con el objetivo de racionalizar el gasto destinado a esta finalidad». En resumen, entiende que se trata de una medida que forma parte de una serie de reformas meditadas relacionadas con los recursos humanos del Sistema Nacional de Salud con una finalidad clara de adecuación del gasto de personal. Ahora bien, la sentencia no determina la constitucionalidad de absolutamente todas las disposiciones recurridas del Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril. En efecto, una parte de la disposición objeto de queja venía, por las mismas razones, a obligar a las comunidades autónomas a adscribir a determinado personal a órganos administrativos, excluyendo expresamente como destino de una posible adscripción las instituciones sanitarias en las que los funcionarios venían ya prestando servicio. A juicio del Tribunal, en lo que a esto refiere, se viene a privar a la comunidad autónoma de todo margen de actuación en esta materia, «ya que carece de libertad no ya para decidir sobre la procedencia de la medida sino incluso para disponer lo oportuno respecto al destino del personal que no haya adquirido la condición de personal estatutario fijo conforme al apartado primero». En definitiva, esto sí conlleva, a la par, un resultado de vulneración competencial, que es contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo.

La STC 211/2016 (Pleno), de 15 de diciembre, determina el concepto de presupuesto habilitante del decreto ley en el marco autonómico. El Decreto Ley de Cataluña 4/2012, de 30 de octubre, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción, venía a restringir las posibilidades del comerciante y el autónomo en su derecho a la apertura del negocio y libertad horaria de los comercios. Las disposiciones restrictivas volvían casi de algún modo al régimen horario de los años 50 del pasado siglo, determinando un rígido marco de apertura de establecimientos comerciales entre las 07:00 horas y las 22:00 horas con carácter general, adelantándose a las 20:00 horas los días 24 y 31 de diciembre; luego, además, señalaba limitaciones de doce y setenta y dos, respectivamente, del número máximo de horas diarias y semanales de apertura de los establecimientos comerciales, y la limitación de diez a ocho del número de domingos y festivos anuales de apertura de los establecimientos comerciales. Aparte, igualmente determinaba la previsión de cierre obligatorio de los establecimientos comerciales el domingo

y el lunes de pascua y los días 25 y 26 de diciembre. Obviamente, se deduce el régimen de sanciones por incumplimiento. El Tribunal actúa de forma garantista y determina que la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales —que reconoce, como no puede ser de otro modo en un Estado moderno, la libertad de decisión por parte de cada comerciante— actúa aquí de normativa básica y límite a la facultad de regulación dando por excesivas las medidas adoptadas por el Decreto Ley de Cataluña 4/2012 por incompatibles con el principio de libertad del comerciante y el régimen liberalizador que configura el legislador estatal con carácter básico en este ámbito.

La STC 203/2016 (Pleno), de 1 de diciembre, versaba sobre una cuestión prejudicial interpuesta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre la validez del art. 30.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas del territorio histórico de Guipúzcoa, por posible infracción del art. 3 a de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. En tanto este caso suponía la primera vez que el Tribunal viene a resolver una cuestión prejudicial de validez de una norma foral tributaria de los territorios históricos vascos, en los términos de los nuevos procesos constitucionales creados por la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional (disposición adicional quinta de la LOTC), el Pleno dedica todo el FJ 2 a determinar algunos aspectos teóricos procedimentales previos sobre el nuevo proceso, también sobre la base de la STC 118/2016, ya citada. En lo que se refiere a la disyuntiva derivada del caso, el Tribunal entiende que la Norma Foral 10/2006 establece *ex novo* un nuevo régimen de determinación de la base imponible, no adaptado al ya existente, por la aplicación y utilización de una serie de nuevos elementos a valorar (signos, módulos contables, etc.) del sujeto a la obligación tributaria, extraños a la normativa base, a saber, la Ley 12/2002 e incluso a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Consecuentemente, el Pleno dicta sentencia en el sentido de estimar la cuestión prejudicial de validez de las normas forales fiscales de los territorios históricos vascos, declarando inconstitucional y nulo el art. 30.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas del territorio histórico de Guipúzcoa.

3. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Cabe destacar las SSTC 41/2016, de 3 de marzo, y 111/2016, de 9 de junio, ambas del Pleno, que resuelven sendos recursos de inconstitucionalidad respecto de diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de

Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local¹² y que daban una nueva redacción a distintos artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En la STC 41/2016, el grueso de reclamaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura son inadmitidas, sobre la base del reconocimiento de la competencia del Estado para aprobar las bases de régimen local (art. 149.1.18 CE) (Arroyo Gil, 2016: 703). En cambio algunas quejas por inconstitucionalidad sí son reconocidas por el Tribunal Constitucional. Ahí están el apdo. 17 de la norma, que incluía un nuevo art. 57 bis, la disposición adicional undécima, las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera y los apartados del punto 3 de las disposiciones transitorias cuarta y del párrafo 3.º de la disposición transitoria undécima. En términos muy generales, estas disposiciones venían a determinar las siguientes posibilidades: la facultad de la Administración General del Estado a compensar determinadas deudas contraídas por las comunidades autónomas con los créditos resultantes de su sistema de financiación; la posibilidad de exigir a las comunidades autónomas, en casos de delegación de competencias o suscripción de convenios de colaboración con entidades locales —cuando implicaran obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las comunidades autónomas—, la obligatoriedad de inclusión de un compromiso adicional de cumplimiento de los pagos consistente en una especie de visto bueno de la Administración General del Estado; la posibilidad de supresión de entidades locales menores ya constituidas cuando no presentaran sus cuentas a la comunidad autónoma y al Estado; determinaba, asimismo, la competencia del Gobierno de la comunidad autónoma para iniciar y resolver un expediente de disolución contra las mancomunidades; y, finalmente, venía a admitir que las comunidades autónomas podían reabsorber competencias en materia de salud y servicios sociales dentro ahora del marco funcional local. Las razones del Pleno para declarar la inconstitucionalidad y nulidad de dichas disposiciones, derivan, *grosso modo*, de las diferencias entre condicionar la autonomía local —que no tiene porqué ofrecer reparos de constitucionalidad—, manteniendo espacios amplios de opción organizativa, y, por el contrario —como era el caso—, descender en exceso a la regulación en detalle desbordando los márgenes de una regulación básica de las competencias locales e invadiendo con ello las competencias estatutarias de las comunidades autónomas. Por su parte, la STC 111/2016, de 9 de junio, hacía lo propio, sobre la base de la misma doctrina de la STC 41/2016, respecto al art. 1.9 de la Ley 27/2013, que daba nueva redacción al art. 26.2 de la Ley 7/1985, y el art. 1.38 de la Ley 27/2013, que modificaba la disposición adicional decimosexta de la Ley 7/1985; luego,

¹² Sobre los dos fallos, Arroyo Gil (2016).

también, declaraba la inconstitucionalidad de parte del art. 97 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 27/2013. En términos también muy generales, estas disposiciones venían a determinar lo siguiente: conceder cierto protagonismo del Ministerio de Hacienda, respecto a las diputaciones provinciales y las comunidades autónomas, cara a la evaluación de costes de servicios públicos locales y para la búsqueda de alternativas de financiación eficiente; proceder a cambios en el régimen de mayorías requeridas para la adopción de acuerdos en las corporaciones locales; determinar la capacidad de resolución de un nuevo órgano decisorio de la comunidad autónoma respecto a los acuerdos de las entidades locales de proyectos de inicio de actividades económicas. El Tribunal reconoce parte de las quejas de constitucionalidad de la Junta de Andalucía, que era la recurrente, y declara la inconstitucionalidad de estos preceptos por razones homónimas a las de la STC 41/2016; bien por determinación de exceso de facultades del entorno comunidades autónomas respecto al entorno local, bien por la ampliación de competencias que suponían del Estado respecto al entorno comunidades autónomas.

En materia de teoría y práctica de competencias de las comunidades autónomas interesa igualmente la STC 128/2016 (Pleno), de 7 de julio. Es sabido que la voracidad de asunción competencial de las distintas comunidades autónomas no tiene límite y, efectivamente, el sentido amplio dado desde el principio por la doctrina del Tribunal Constitucional de los arts. 148 y 149 CE ha acabado por hacer de estos artículos una especie de «cajón de sastre» donde cabe todo en favor de los entes autonómicos; si bien, al menos, cumpliendo las reglas mínimas de asunción competencial determinadas en la CE y en el propio bloque de constitucionalidad. Desde luego, cabe por las comunidades autónomas la asunción de nuevos ámbitos materiales, pero en su caso, sobre todo, a través de la modificación de su propio Estatuto de Autonomía, cumpliendo con los requisitos de reforma establecidos en dicha normativa básica y dentro del marco de la Constitución. Ese es el requisito mínimo, no pudiendo pedir aquello que ni siquiera su propio Estatuto de Autonomía ha reconocido como facultad propia. Por el contrario, la asunción de competencias por norma de rango infraestatutario tiene posiblemente pocos visos de prosperar ante el Tribunal Constitucional. En efecto, como dice el Pleno en este fallo, «una Comunidad Autónoma no puede asumir más potestades, competencias en sentido propio o funciones, sobre las ya recogidas en su Estatuto en vigor». Más adelante el Tribunal habla de esta precipitación normativa y dice: «No puede tampoco ni pretender tal asunción por la sola autoridad de sus órganos ni anticipar en sus normas, como aquí se ha hecho, los resultados de una tal hipotética modificación competencial». Esto es lo que más interesa

en el fondo de este fallo, la proscripción que hace de la recepción de competencias de forma confusa, sobrepasando incluso el punto de partida del propio Estatuto de Autonomía, aparte de la propia Constitución y las demás normas que componen el bloque de la constitucionalidad.

Interesa aquí indicar también la STC 177/2016 (Pleno), de 20 de octubre de 2016, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cincuenta senadores respecto del art. 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de Protección de los Animales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril. Aquel decreto prohibía expresamente ya las peleas de perros, de gallos, matar animales en lugares públicos, el tiro a pichón, así como las atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables; luego también sancionaba otro tipo de prácticas, como, por ejemplo, la agresión física o incluso la pura lesión psíquica que una persona pudiera realizar a un animal, o mantenerlos en espacios en condiciones de baja calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que les pudieran afectar tanto física como psicológicamente. Ahora, la reforma, incluía en esta línea las corridas de toros. Esto, en este punto, chocaba con lo establecido en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, que determina la tauromaquia como patrimonio cultural español y el deber de los poderes públicos de garantizar su conservación como patrimonio cultural e inmaterial de la humanidad, en conexión con la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, adoptada por la UNESCO en 2003 (Grisostolo, 2017), razón por la cual el Tribunal Constitucional declara inconstitucional y nulo el artículo objeto del recurso.

Ello no significa —añade no obstante el Tribunal— que la Comunidad Autónoma, no pueda, en ejercicio de sus competencias sobre ordenación de espectáculos públicos, regular el desarrollo de las representaciones taurinas, como, de hecho, ya ha realizado la Comunidad Autónoma en una Ley previa que limitaba el acceso a las corridas a los mayores de 14 años y restringía sus celebraciones a las plazas ya construidas; ni tampoco que, en ejercicio de su competencia en materia de protección de animales, pueda establecer requisitos para el especial cuidado y atención del toro bravo. Tampoco significa que tenga que adoptar medidas concretas de fomento en relación a las corridas de toros y otros espectáculos similares, al modo de las que sí se prevén, en cambio, para los *correbous* como manifestación específica del patrimonio cultural catalán; pero una medida prohibitiva como la aquí analizada menoscaba por su propia naturaleza el ejercicio de una competencia concurrente del Estado (art. 149.2 CE) que responde también al mandato constitucional del art. 46 CE.

Y, por lo mismo, también cabe decir aquí, que ello no impide al legislador autonómico realizar una iniciativa legislativa para la adopción de un

proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley que venga a proceder a una prohibición a nivel estatal en este sentido, de conformidad con el art. 87.2 CE, que hubiera sido —dicho sea de paso— la vía adecuada a tales efectos.

4. ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

La STC 10/2016 (Sala Primera), de 1 de febrero, versa sobre la capacidad de inadmisión a trámite de propuesta de ley por la Mesa de la Asamblea Legislativa de una comunidad autónoma, en este caso la Asamblea de Extremadura. Tras presentación en el registro de la cámara de una propuesta de artículo único, a introducir en una norma en proceso de tramitación legislativa —después también del informe del letrado de la Asamblea—, esta fue inadmitida, razón por la cual el grupo político afectado interpuso recurso de amparo por vulneración del derecho de participación en asuntos públicos del art. 23 CE, por vía del art. 42 LOTC. El problema origen de la inadmisión de la propuesta radica en lo escueto del informe del letrado de la cámara y en su carácter excesivamente genérico; en que, precisamente, a través de esta forma (informes poco desarrollados) se daba excesiva manga ancha a la Mesa para decidir sobre la admisión o inadmisión de proposiciones, por medio de un cumplimiento laxo de los requisitos previstos a tales efectos por el art. 162 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura. La Sala da la razón a la recurrente. El Tribunal vuelve sobre su doctrina en la materia, recordando cómo el Reglamento Parlamentario puede permitir que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de requisitos formales, si bien dentro de la lógica constitucional, el bloque de constitucionalidad y el tenor del Reglamento Parlamentario pertinente (SSTC 95/1994, de 21 de marzo, 41/1995, de 13 de febrero, ATC 304/1996, de 28 de octubre). No obstante, indica el Tribunal, esto se ha de hacer procurando también que el examen de admisibilidad que le compete a la Mesa no venga a «perturbar con su decisión el derecho de los representantes a suscitar el debate parlamentario sobre una materia determinada mediante el recurso a la iniciativa legislativa (STC 124/1995)». O sea, que los órganos rectores de las cámaras han de evitar las decisiones de inadmisión que restringen más allá de lo razonable —quizás, desde una perspectiva de contenido esencial del derecho—, en términos constitucionales y de procedimiento del Reglamento de la Cámara, el derecho fundamental del art. 23 CE.

La STC 191/2016 (Pleno), de 15 de noviembre, resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diputados del Congreso frente a distintos artículos de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modificaba la Ley Orgánica 6/1985,

de 1 de julio, del Poder Judicial. La Ley Orgánica 4/2013 es conocida, sobre todo, porque establecía una nueva vía de elección de los vocales, por presentación de candidaturas por cualquier juez o magistrado, aunque el plácet final seguía dándolo el Parlamento; además, establecía (art. 570 LOPJ), para casos de bloqueo en la renovación del Consejo (situaciones en las que una cámara no haya aún procedido a la renovación de su cupo), que este pueda constituirse con los diez vocales designados por la otra cámara y con los vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación. Igualmente, la reforma venía a crear la figura del vicepresidente del Tribunal Supremo como sustituto del presidente del Tribunal Supremo, el cual es elegido por el Pleno del Consejo a propuesta de su presidente. Esto último ha hecho, de facto, que el Consejo General de Poder Judicial (CGPJ) esté conformado no por veinte miembros más su presidente, sino que ahora está conformado por veinte miembros más su presidente y más su vicepresidente, en cierta contradicción con el art. 122.3 CE. Pues bien, este fallo versa de nuevo sobre estas típicas dudas existenciales en relación con el CGPJ y, luego, sobre alguna nueva disyuntiva, a saber, *grosso modo*: constitucionalidad del método de designación de vocales del CGPJ determinado por la reforma; constitucionalidad del régimen, carácter, y facultades del Pleno del Consejo; validez del *quorum* de constitución del Pleno; funciones del vicepresidente del Tribunal Supremo dentro del Consejo; examen de las obligaciones del presidente y los vocales del Consejo respecto al Congreso y el Senado. A efectos de resolver la duda de constitucionalidad, el Tribunal vuelve sobre su jurisprudencia en la materia sentada desde las SSTC 45/1986, de 17 de abril, y 108/1986, de 29 de julio, reconociendo nuevamente la capacidad y legitimidad del legislador orgánico en orden a la forma de renovación en su integridad del Consejo General del Poder Judicial, como también —ahora— para atender a eventualidades que, por anómalas o atípicas que sean, pueden llegar a darse y retrasar una conformación retardada del órgano. «Nada hay que objetar —dice el Pleno—, en términos jurídico-constitucionales, a la opción legislativa que así busca paliar los efectos de una eventual anomalía, opción que por lo demás, y como es evidente, no habría de librar de censura ni de convertir en constitucionalmente correcta, llegado el caso, cualquier hipotética relajación de las Cámaras en el cumplimiento diligente de sus respectivos deberes de propuesta». Por todo ello, el Tribunal, rechaza las dudas de constitucionalidad planteadas por los recurrentes. En cambio, respecto, a la cuestión de requerimiento, en su caso, del presidente y los vocales del Consejo respecto al Congreso y el Senado (arts. 563 y 564 de la LOPJ), el Pleno ofrece una interpretación de conformidad a la norma constitucional. A juicio del Pleno, lo que estos artículos quieren decir es que el Consejo «queda también comprometido por este precepto constitucional,

al igual que cualesquiera otras autoridades públicas, para prestar a las Cámaras y a sus Comisiones aquella información y ayuda» que puedan requerirle en algún caso, «siempre que la solicitud al efecto se corresponda con el ámbito de atribuciones del propio Consejo y no menoscabe el ejercicio independiente de las mismas»¹³.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES

5.1. *Derecho / principio de igualdad*

La STC 71/2016 (Pleno), de 14 de abril de 2016 resuelve una cuestión del art. 163 CE planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias contra la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias. Esta disposición, durante el ejercicio 2013, por razones de contención del gasto público, venía a determinar para trabajadores públicos no vinculados a la prestación de servicios públicos esenciales, como justicia, sanidad y educación, lo siguiente: por un lado, para el personal funcionario interino y el personal laboral temporal e indefinido una reducción de la jornada de trabajo del 20 %; por otro lado, para los trabajadores con jornada de trabajo a tiempo parcial inferior a veinticinco horas semanales, una reducción del 10 %. La duda procesal, según los antecedentes, venía a expresar que, por esta disposición, el principio de igualdad resultaba vulnerado al haber impuesto al personal laboral temporal y al personal laboral indefinido unas condiciones de trabajo distintas de las establecidas para el personal fijo sin justificación suficiente, tan solo por razones presupuestarias. La diferenciación de este personal solamente por el hecho de que no tiene una relación de empleo fija con la Administración, no sobre la base del trabajo que se desempeña, le resulta al Tribunal hartamente estrecha, porque —en aplicación de la doctrina establecida en la STC 104/2004, de 28 de junio— no puede entenderse

por sí sola, una justificación razonable que permita considerar acorde con el principio de igualdad la medida establecida, pues, aunque para acceder a una relación de empleo fija con la Administración, bien como funcionario de carrera, bien como personal laboral fijo, se exija superar unos procesos selectivos que acrediten el mérito y capacidad y estos procesos selectivos sean diferentes de los que han de superar aquellos que tienen un vínculo temporal con la Administración, esta diferente forma de acceso no permite en este supuesto entender justificada la diferencia de trato.

¹³ Sobre ello, véase, por ejemplo, Martínez Alarcón (2017).

En definitiva, el Pleno estima la cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara inconstitucional y nula la disposición recurrida.

También una cuestión de inconstitucionalidad es el procedimiento que trae origen a la STC 81/2016 (Sala Primera), de 25 de abril. La cuestión se planteó por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el inciso c de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. Este precepto venía a indicar la posibilidad de conseguir el derecho a pensión de viudedad por el Régimen de Clases Pasivas del Estado por las siguientes circunstancias: muerte del causante, convivencia ininterrumpida como pareja de hecho del causante, haber tenido hijos comunes y porque el beneficiario no tuviera reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social. Pues bien, frente a la determinación de que «el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes» (letra c de la disposición), es el precepto respecto al cual se plantea la cuestión por la Audiencia Nacional. La Sala estima la cuestión de inconstitucionalidad. A juicio del Tribunal, con base a su doctrina fijada en la STC 41/2013, de 14 de febrero (Oehling de los Reyes, 2014), dicho requisito constituye una directa vulneración del principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 14 CE,

pues la diferencia de trato que se establece por la norma cuestionada entre parejas de hecho, en razón a que hubieran tenido o no hijos en común, no sólo no obedece, como se ha visto, a ninguna razón objetivamente justificada, relacionada con la propia esencia, fundamento o finalidad de la pensión de viudedad (...), sino que conduce además a un resultado desproporcionado, al impedir injustificadamente a determinados supervivientes de parejas de hecho el acceso a la protección dispensada mediante dicha pensión, por ser de imposible cumplimiento (por razones biológicas o jurídicas) la exigencia de haber tenido hijos comunes¹⁴.

5.2. Libertad ideológica y religiosa

En materia de libertad religiosa cabe tener en cuenta, de alguna forma, la STC 11/2016 (Sala Primera), de 1 de febrero. Los hechos de los que trae causa el recurso derivan de un diagnóstico de polimalformaciones del feto (de veintidós semanas de gestación y 362 g de peso) realizado a la recurrente, que advertían de la improbable viabilidad del mismo, razón por la cual, posteriormente se le provocaría un aborto. Tras ser dada de alta, la demandante solicitó los restos humanos con el fin de incinerarlos. Ahora bien, se daba la circunstancia de que el protocolo del hospital entendía que los restos por

¹⁴ Sobre ello, Martínez Barroso (2016).

debajo de 500 g no eran considerados «restos humanos de entidad suficiente» y, consecuentemente, a tales efectos, se requería una licencia judicial adicional para el permiso al solicitante de enterramiento-incineración; de lo contrario, se les daba tratamiento de meros «restos quirúrgicos», con tratamiento de valía inferior y destrucción en la propia planta de incineración del hospital. Así las cosas, la parte presentó solicitud para este fin ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Éibar, si bien, luego, este desestimó la misma. El auto judicial denegatorio da por supuesto que la entrega a los fines de la incineración o enterramiento pasa primero por la inscripción del feto en el Registro Civil, por cuanto es una obligación del sujeto dar parte tanto de un nacimiento como de criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal (redacción vigente en aquel momento del art. 45 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil); cosa que la recurrente no había hecho, si bien es verdad que el feto no había llegado exactamente a ese límite de vida antes del aborto. Tras agotar la vía judicial previa, la parte interpone demanda de amparo contra la resolución denegatoria y el resto de fallos que la confirmaban, por entender que lesionaban el derecho fundamental a la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16.1 CE), a la igualdad (art. 14 CE) y a la intimidad familiar (art. 18.1 CE) de la recurrente. En lo que respecta al 16.1 CE, la demandante de amparo razonaba que tenía derecho a dar digna sepultura a su creación física y espiritual y a despedirla en compañía de su pareja, en una ceremonia íntima de carácter civil y familiar (art. 18.1). La parte señalaba también que el trato de los fetos como meros residuos biológicos, sin tomar en consideración otros intereses, derechos o bienes jurídicos era también lesivo de los derechos fundamentales de la recurrente. La Sala Primera otorga el amparo. La base de los argumentos para ello la extrae de la doctrina del TEDH, por ejemplo, del conocido asunto *Hadri-Vionnet vs. Suiza* (STEDH de 14 de febrero de 2008), en el que, tras un parto con resultado de muerte del feto y su posterior enterramiento en una fosa común, sin celebración de ceremonia funeraria alguna, el TEDH consideró que el art. 8 CEDH también presupone el derecho de asistir al enterramiento de un hijo y de realización de una ceremonia y sepelio. La Sala Primera no ve «impedimento alguno de orden público general o sanitario que pudiera justificar la injerencia en el derecho de la demandante a decidir sobre el enterramiento o incineración de su criatura abortiva *ex art. 18.1 CE*», más cuando del análisis del caso no se desprendían riesgos para los bienes jurídicos protegidos de política sanitaria mortuoria. En tanto en cuanto el Tribunal otorga el amparo por la lesión del 18.1 CE no entra en la valoración de la afección del 16.1 o del 14 CE, cosa

que, no obstante, reclama que debía haber hecho también la Sala, según el voto particular concurrente del magistrado don Andrés Ollero Tassara¹⁵.

5.3. Derechos de libertad personal

La STC 13/2016 (Sala Primera), de 1 de febrero, trata de un otorgamiento de amparo por lesión del derecho a la libertad personal y por irregularidades en la decisión judicial que adoptaba la medida de internamiento en un centro geriátrico. Tras una llamada de un técnico del servicio de salud autonómico a la central del Samur de Servicios Sociales de Madrid, poniendo sobre alerta de la situación de riesgo en la que podría encontrarse una mujer de setenta y dos años que padecía el «síndrome de Diógenes», de «extrema delgadez» y «posible deterioro cognitivo»; visitan su domicilio dos trabajadoras sociales que realizan un informe preliminar reseñando los problemas cognitivos de la mujer y las «pésimas condiciones de la vivienda», decidiendo su ingreso *ipso facto* en una residencia geriátrica con carácter de emergencia. El Juzgado de Primera Instancia correspondiente de Madrid ratificó después la autorización para internamiento involuntario. Después se persona la representación de la parte recurrente, «a requerimiento de la familia y amigos» de aquella, por entender su internamiento en contra de su voluntad y que se trataba de una persona con plena capacidad y entendimiento; luego, formalizó escrito en solicitud de declaración de nulidad de actuaciones por vulneración del art. 763 de la LEC, que establece que «el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal». Aparte, decía que se habían producido lesiones en los arts. 10, 15, 17, 19 y 24 de la Constitución española. En términos generales, el letrado entendía que la mujer fue internada sin la correspondiente autorización judicial previa, ya que hasta solamente diez días después se la citó para interrogatorio y para ser recibida por el médico forense, dictándose el auto que ratificó la medida de los servicios sociales once días después; consecuentemente, pedía la nulidad de todo lo actuado y la salida del centro de la mujer. Sobre la base de su doctrina sentada en la STC 141/2012, de 2 de julio, la Sala da razón a la recurrente por irregularidades en la tutela del derecho a la libertad (art. 17.1 CE). Según el Tribunal el art. 763.1 LEC viene a determinar que, en última instancia, el

¹⁵ Más sobre ello en Elorza Sarvia (2016).

director del centro o residencia debe hacer una última comprobación de los requisitos del internamiento, como también de la corrección del trámite de ratificación judicial. En este caso, según la Sala, había habido anomalías en el cumplimiento del trámite de comunicación al órgano judicial, en el bien entendido de que no solamente se había superado el plazo máximo de las veinticuatro horas previsto en el art. 763.1 LEC y habido un retardo en la comprobación médica de la salud psíquica del sujeto, sino que igualmente los trámites se habían hecho no por quien debía haberlos efectuado, sino, «en una especie de sustitución oficiosa», por las trabajadoras sociales del Samur social.

Las SSTC 48/2016 (Sala Primera), de 14 de marzo de 2016 y 137/2016 (Sala Segunda), de 18 de julio de 2016, también pueden resumirse en esta relación. Previamente hay que decir que el art. 58.1 del Código Penal, en su versión dada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, venía a establecer que «en ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado a más de una causa». En los dos casos que se planteó la situación en que sendos órganos judiciales aplicaron este artículo en su literalidad, porque se trataba de sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010. Esto tiene su lógica, lo que pasa es que el tiempo de preventivo y provisional sí se había extendido a lo largo del período en que todavía no se había producido la reforma del precepto, razón por la cual la representación de los recurrentes exigía la revisión del cómputo de tiempo simultáneamente cumplido en la condición de preso preventivo y penado. El letrado de la parte sustentaba tal petición en la doctrina anterior del propio Tribunal Constitucional, en particular, la STC 57/2008, de 28 de abril, que determinó que los beneficios de este tipo se generan «momento a momento», de modo que la modificación legislativa operada en el art. 58.1 del Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010 para prohibir el doble cómputo no podría desconocer los beneficios del doble abono ya generados en períodos de tiempo anteriores a la vigencia de la reforma. En ambos casos, tanto la Sala Primera como la Segunda, optan por una interpretación *pro libertatis*, concluyendo la lesión del derecho a la libertad (art. 17.1 CE) de los recurrentes por las resoluciones judiciales que aplicaban el art. 58.1 CP, en la redacción dada por la Ley Orgánica 5/2010, a todo el período de cumplimiento simultáneo de la medida cautelar de prisión preventiva y de la pena de prisión. A juicio del Tribunal, «una decisión judicial respetuosa con el derecho a la libertad del recurrente impone que, de acuerdo con el criterio del Tribunal, en relación con el periodo de tiempo de cumplimiento simultáneo producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, sea aplicado el art. 58.1 CP, en la redacción previa a la operada por la citada Ley Orgánica 5/2010, conforme a la interpretación efectuada en la STC 57/2008».

5.4. Intimidación

Ha tenido cierto eco para algunos autores la STC 39/2016 (Pleno), de 3 de marzo, por el cambio de doctrina del Tribunal que ha supuesto respecto a la STC 29/2013, de 11 de febrero (Goñi Sein, 2016; Sepúlveda Gómez, 2016; Lahera Forteza, 2016). Desde entonces se entendía que cabe la colocación de sistemas cerrados de vigilancia en el centro de trabajo, previa información expresa a los trabajadores del hecho mismo de la grabación, como facultad del empresario para vigilancia y control de la contraprestación laboral, determinada en el art. 20.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (hoy Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre). Esta posibilidad convivía con la exigencia determinada por la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, que regula —como dice su art. 1— el tratamiento de datos personales de imágenes de personas identificables con fines de vigilancia a través de videocámaras, que exige la colocación de un cartel homologado en sitio visible en el sitio público o semiprivado a fin de que los ciudadanos filmados puedan —en su caso— ejercitar sus derechos. Ahora esta problemática volvió al Tribunal Constitucional como consecuencia del despido de una trabajadora, por transgresión de la buena fe contractual, por sustracción de *cash* de caja de la tienda. Se daba la circunstancia de que la dirección de la tienda (la conocida marca de ropa Bershka), al detectar las irregularidades contables, procedió a la instalación de un nuevo sistema de control de videovigilancia, cosa que hizo sin siquiera comunicarlo a los trabajadores, si bien sí puso en el escaparate del establecimiento, en un lugar visible, el distintivo homologado al que hace referencia la Instrucción 1/2006. Así las cosas, la actora, interpuso demanda de despido ante el orden social, con resultado desestimatorio en todas sus fases, razón por la cual hizo posteriormente ejercicio de su derecho a amparo por lesión del derecho a la intimidad, fundamentándose en la jurisprudencia anterior en este tema. El Tribunal, como indica García Rubio (2016), a diferencia de la STC 29/2013, ahora hace un análisis del caso teniendo en cuenta el derecho a la protección de datos y la regulación del mismo también desde la perspectiva de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, llegando así a una conclusión diferente. «Para el Tribunal basta ahora con el distintivo informativo general de zona videovigilada, sin necesidad de comunicar a los trabajadores los ámbitos concretos de control de la prestación laboral a que pueden destinarse las grabaciones de las cámaras». La decisión del Pleno entra dentro de toda lógica, a pesar del cambio de doctrina que supone, porque lo

único incontrovertible del caso es que «el sistema de videovigilancia captó la apropiación de efectivo de la caja de la tienda por parte de la recurrente». Hubiera sido absurdo pretender que la empresa hubiera tenido previamente que advertir además al trabajador deshonesto que, precisamente, iba a colocar un sistema digital de vigilancia para «pillarle» *in fraganti*, por cuanto ello le hubiera puesto sobre cuidado, hubiera dejado temporalmente de realizar el ilícito, y ello hubiera imposibilitado a la empresa a la postre determinar de qué trabajador provenía el hurto.

5.5. Libertad de expresión

Araujo y Calafell (2007) ya han expuesto en algún momento el tema de las posibilidades de discrepar de los militantes respecto al partido en el que militan. «Los militantes —máxime si no tienen responsabilidades orgánicas o públicas— han de tener cierta capacidad de disenso público con su partido, siempre que cumplan una serie de requisitos: que las discrepancias sean expuestas de forma razonada y razonable, que se busque el momento y la forma que no produzcan un perjuicio electoral al partido». Pues bien, la STC 226/2016 (Pleno), de 22 de diciembre versa sobre esta cuestión. Una militante de un partido político publicó una carta en un rotativo, dentro de las típicas «cartas al director», de carácter crítico y algo ácida respecto a la elección del candidato de la ciudad por las estructuras del partido. Por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Federal del grupo político, se resolvió imponer a la actora la sanción de suspensión de militancia por veinte meses, en aplicación del Reglamento de afiliados y afiliadas del partido, por la comisión de dos faltas muy graves, tipificadas en dicho texto regulatorio interno: por un lado, por «menoscabar la imagen de los cargos públicos o instituciones» del partido; por otro lado, por actuar «en contra de acuerdos expresamente adoptados por los órganos de dirección del Partido». La recurrente formuló demanda de juicio ordinario en materia de protección civil de los derechos fundamentales, aduciendo la lesión de su derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE). Tras las distintas fases judiciales en el orden civil: resultado desestimatorio por el Juzgado de Primera Instancia, estimatorio en la Audiencia Provincial, y, finalmente desestimatorio —por recurso de casación por la contraparte (el partido)— en el Tribunal Supremo, la recurrente acude en solicitud de amparo ante el Tribunal Constitucional. Pues bien, el Tribunal casi puede decirse que sigue la reflexión de estos autores, reconociendo la posibilidad de un «efecto restrictivo del libre ejercicio de otros derechos fundamentales de los afiliados, particularmente de la libertad de expresión, en cuanto a la expresión interna o pública de opiniones y juicios de valor que pueden reputarse perjudiciales para los intereses del partido». Y añade después:

En cuanto al ámbito de la libertad de expresión, la exigencia de colaboración leal se traduce igualmente en una obligación de contención en las manifestaciones públicas incluso para los afiliados que no tengan responsabilidades públicas, tanto en las manifestaciones que versen sobre la línea política o el funcionamiento interno del partido como en las que se refieran a aspectos de la política general en lo que puedan implicar a intereses del propio partido.

5.6. Tutela judicial efectiva

La STC 58/2016 (Pleno), de 17 de marzo de 2016, resuelve una cuestión interna de inconstitucionalidad del art. 55.2 LOTC planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en relación con el art. 102 bis.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, añadido por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, en pro de una mayor agilidad procedimental atribuyó a los letrados de la Administración de Justicia determinadas facultades de la función de impulso procesal obstaculizando la posibilidad de que las resoluciones administrativas dictadas por los letrados judiciales pudieran ser revisadas de oficio por el juez (Martínez Guerrero, 2016). En concreto, el art. 102 bis.2 venía a determinar que contra el decreto resolutivo de reposición —dictado por el mismo secretario judicial de turno ante el cual se había de interponer el recurso— no cabía recurso alguno, salvo que se hubiera lugar a la interposición de otro recurso, en cuyo caso se podrían volver a reproducir las peticiones planteadas en reposición. En el caso concreto que nos ocupa, la demanda que traía origen al fallo derivaba precisamente de una orden de expulsión del territorio nacional de la Delegación del Gobierno en Madrid de 22 de septiembre de 2010, tras interposición de demanda por la representación del afectado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, que suspendía cautelarmente la orden de expulsión, por disposición del secretario del Juzgado de 25 de abril de 2011, se acordó la admisión a trámite de la demanda y, por diligencia de ordenación, también de 25 de abril de 2011, se señaló fecha para vista el 22 de abril de 2014. Ante esto, el abogado de la parte interpuso recurso de reposición contra dicha diligencia de ordenación, si bien fue desestimada por el mismo secretario judicial, en virtud de sus facultades determinadas en el art. 102 bis.2. La demanda de amparo se basaba en la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), dado el excesivo plazo hasta la celebración del juicio oral (2014 para resolver un procedimiento abreviado contencioso-administrativo iniciado en 2010) y por la imposibilidad de recurso que supone el art. 102 bis.2. Por ATC 163/2013

(Sala Segunda), de 9 de septiembre, se elevó al Pleno la causa para el análisis de dicho precepto. La STC 58/2016, finalmente, es a tal efecto determinante:

El párrafo primero del art. 102 bis.2 LJCA, redactado por la Ley 13/2009 (contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva), incurre en insalvable inconstitucionalidad al crear un espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la reserva de jurisdicción a los Jueces y Tribunales integrantes del poder judicial. El precepto cuestionado, en cuanto excluye del recurso judicial a determinados decretos definitivos del Letrado de la Administración de Justicia (aquellos que resuelven la reposición), cercena, como señala el ATC 163/2013, el derecho del justiciable a someter a la decisión última del Juez o Tribunal, a quien compete de modo exclusivo la potestad jurisdiccional, la resolución de una cuestión que atañe a sus derechos e intereses y legítimos, pudiendo afectar incluso a otro derecho fundamental: a un proceso sin dilaciones indebidas. Ello implica que tal exclusión deba reputarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que a todos garantiza el art. 24.1 CE y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE).

La STC 92/2016 (Sala Primera), de 9 de mayo, versa sobre una situación idéntica a la ya comentada en el n.º 20, *Anuario* de 2016, en la STC 195/2015, de 21 de septiembre (Oehling de los Reyes, 2016). Si recordamos lo ya allí dicho, se trataba de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha, por entender que el plan de ordenación municipal de Toledo (Orden de 26 de marzo de 2007 de la Consejería de Vivienda y Urbanismo) era nulo de pleno derecho porque se había trazado en muchos puntos sin someterlo nuevamente al trámite de información pública; al contrario, lo cierto es que el artículo 36.2.a del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, determinaba la posibilidad de limitación del trámite de audiencia en determinados casos. El TSJ de Castilla-La Mancha, dictó fallo a favor de la actora aplicando la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que era más exigente en orden a la cumplimentación de este requisito, soslayando la competencia urbanística de la comunidad autónoma y la ley aplicable en el caso, a saber el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo. El Tribunal vuelve ahora a la misma conclusión de la STC 195/2015. A juicio de la Sala, que obviamente otorga otra vez el amparo, la resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha y las siguientes resoluciones confirmatorias lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), «al proceder los órganos

judiciales a la inaplicación de la norma autonómica por considerarla contraria a la ley básica estatal, sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad, conforme lo dispuesto en el art. 163 CE y la jurisprudencia de este Tribunal».

La STC 130/2016 (Sala Primera), de 18 de julio, versa sobre los requisitos constitucionales de las decisiones judiciales de sobreseimiento de instrucciones penales incoadas por denuncia de torturas o tratos inhumanos o degradantes y del celo previo que deben poner los órganos judiciales cara al archivo de las mismas. Sobre la base de su jurisprudencia en este tema, sentada desde la STC 224/2007, de 22 de octubre, así como la doctrina del TEDH (SSTEDH de 7 de octubre de 2014, asunto *Ataun Rojo vs. España*, de 5 de mayo de 2015, asunto *Arratibel Garciandia vs. España*, de 31 de mayo de 2016, asunto *Beortegui Martínez vs. España*), que exige mejorar la calidad del reconocimiento médico forense de las personas sometidas a un régimen de detención incomunicada, así como de la investigación judicial de presuntos casos de tortura, la Sala Primera otorga el amparo solicitado por el archivo *a limine*, por el Juzgado de Instrucción competente, de la denuncia de torturas y por no haberse desarrollado una actividad judicial suficiente en averiguación de los hechos denunciados (vulneración del art. 24.1 CE).

Desde la perspectiva y enjuiciamiento de esta jurisdicción de amparo —dice expresivamente la Sala—, la gravedad de los hechos denunciados y el carácter absoluto de la prohibición del sometimiento a tortura y tratos inhumanos o degradantes eran suficientes para que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debiera haberse perseverado en una indagación judicial apenas iniciada, ya que la única actividad instructora desarrollada fue solicitar el testimonio del atestado policial e informes médico-forenses relativos a la denunciante con motivo de la detención incomunicada de la que fue objeto.

Sobre el mismo tema versa también la STC 144/2016 (Sala Primera), de 19 de septiembre, también con resultado estimatorio.

Interesa aquí también reseñar la STC 148/2016 (Sala Segunda), de 19 de septiembre, en relación con las famosas «cláusulas suelo». Como es sabido, la cláusula suelo consiste en una condición financiera del préstamo hipotecario que establece un límite para casos de bajada del interés o del euríbor, asegurando una constante de amortización a la entidad bancaria sin posibilidad de bajada sobre ese mínimo. En España estas cláusulas son muy conocidas y todavía siguen estando en el candelerero, sobre todo después de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la ilicitud de los intereses hipotecarios leoninos de las cláusulas suelo (STJUE de 21 de diciembre de 2016, caso *Gutiérrez Naranjo*). Sentencia —dicho sea de paso— acogida con mucho júbilo entre la ciudadanía española y los modestos ahorradores; y no

del todo esperada, si tenemos en cuenta la posición de la Abogacía del Estado durante la sustanciación del proceso en el Tribunal de Luxemburgo, quien había de adoptar una postura contraria desde el principio a los derechos de los consumidores y más afín al mantenimiento del *status quo* del sistema bancario nacional¹⁶. Más recientemente, el Gobierno aprobó el Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, con un contenido supuestamente dirigido a hacer cumplir de algún modo el fallo de la STJUE y de buscar vías para que los bancos se allanen a reintegrar los derechos patrimoniales de los afectados.

En la STC 148/2016, de 19 de septiembre, precisamente, se analiza el caso de que unos recurrentes que habían suscrito un préstamo hipotecario de este tipo con Catalunya Banc, S.A. (3,5 % mínimo anual). Tras percibir su error con la contratación del préstamo y el pago de más en 6870,98 €, acudieron a la jurisdicción ordinaria, por entender que dicha cláusula era abusiva y contraria a la buena fe contractual, solicitando el pago de las cantidades indebidamente percibidas por el banco. Después de que fuera admitida a trámite la demanda por el Juzgado de lo Mercantil competente de Barcelona, la contraparte solicitó la paralización del procedimiento por haber recursos de igual tenor frente a la misma entidad ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Madrid, interpuestos por la Asociación de usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de España (ADICAE). Así las cosas, el Juzgado dictó auto acordando estimar la excepción de prejudicialidad civil, procediendo a la suspensión del procedimiento hasta que recayera resolución firme en el proceso seguido en Madrid; luego, tras recurso de apelación del afectado, la paralización fue ratificada por la Audiencia Provincial de Barcelona. Es por esto por lo que los actores acuden a la jurisdicción constitucional en amparo, alegando vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). A juicio de estos, el derecho a la tutela judicial efectiva presupone también una prohibición de llevar a cabo interpretaciones de los requisitos procesales que restrinjan u obstaculicen el acceso al proceso, bajo una interpretación *pro actione* del art. 24.1 CE, lo que faculta la posibilidad de consecución de una demanda individual, sin que ello quede obstaculizado por la existencia paralela de otro proceso sobre el mismo tenor de carácter colectivo. La Sala concede el amparo. Primero, porque en opinión del Tribunal, no hay norma en nuestro ordenamiento jurídico que permita sustentar la tesis del desplazamiento o exclusión de la acción individual de nulidad de cláusulas abusivas,

¹⁶ Véase el documento Observaciones del Reino de España en el asunto C154/2015 Gutiérrez Naranjo, al Tribunal de Justicia, Secretaría de Estado para la UE-Abogacía General del Estado, de 23 de julio de 2015, pp. 23 y 24.

en beneficio de una supuesta acción de cesación de tipo colectivo. Ni la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ni el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, vienen a fijar, dice la Sala, «ningún tipo de preterición, sea por la vía de litispendencia u otra, de las acciones individuales frente a la acción colectiva de cesación, quedando indemne el derecho del interesado para impetrar la tutela autónoma de sus derechos e intereses legítimos de manera separada». Y segundo, porque ni del art. 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, como tampoco de la jurisprudencia en materia de cláusulas abusivas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea —en particular de la STJUE, de 14 de abril de 2016, relativa a las cuestiones prejudiciales suscitadas en relación con el art. 7 de la Directiva 93/13/CEE, asuntos acumulados (*Jorge Sales Sinués y Caixabank, S.A. y Youssouf Drame Ba y Catalunya Caixa, S.A.*)— se deriva la posibilidad del juez que conoce de una acción individual de un consumidor de suspender automáticamente la tramitación de esa acción en espera de que exista sentencia firme en relación con una acción colectiva que se encuentra pendiente sobre el mismo objeto.

5.7. Derecho a la legalidad

La STC 12/2016 (Sala Segunda), de 1 de febrero, versa sobre una lesión del derecho a la legalidad en conexión con el derecho a la tutela judicial y a la libertad personal. Se daba la circunstancia de que un sujeto había sido condenado en 2007 por sentencia del Juzgado de lo Penal competente de Huelva. Tras recurrir, se confirma la condena a finales de 2007. Luego, el Juzgado de lo Penal conoce de su petición de suspensión extraordinaria de condena, por referir la sentencia a delito inferior a pena de cinco años (delito menos grave) y por la situación de dependencia a las drogas del sujeto (art. 87 del Código Penal, en su versión entonces vigente), cuya decisión definitiva —no estimatoria— se produce en 2010. En 2011 la representación del sujeto solicitaría el indulto, razón por la cual se suspende el cumplimiento de condena por estar pendiente la resolución de la petición de indulto. Luego, ya por Auto de 2 de diciembre de 2013, el Juzgado lo declaró en situación de rebeldía procesal. Extrañamente, se localiza al sujeto a finales de 2013 en el centro penitenciario de Huelva, posiblemente por cumplir pena por otra causa. Finalmente, también a finales de 2013, el penado solicitó del Juzgado ejecutante que declarara prescritas las penas de prisión a las que fue condenado, por entender los delitos que había realizado como «menos graves», de conformidad con el art. 33 del Código Penal entonces vigente, y cuyo período de prescripción

deviene a los cinco años (arts. 130.1.7 y 133.1 del Código Penal). Su petición fue denegada en las sucesivas instancias en vía ordinaria, sobre la base, *grosso modo*, de que las distintas peticiones y recursos iniciados por el propio penado, también la declaración de rebeldía, interrumpían la prescripción. Así las cosas, el letrado de la parte solicita amparo, por lesión de los derechos de los arts. 24.1, 17.1 y 25.1 CE, que sí fue admitida a trámite por Providencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 27 de abril de 2015; aparte, la Providencia determinaba la suspensión cautelar de la ejecución de la pena. En el juicio final de la petición de amparo, el Tribunal le dará la razón, puesto que entiende que la forma de calcular la prescripción desde ese punto de vista, «de manera mecanicista, como mero transcurso del tiempo», necesitada de una total «inacción procesal para desplegar sus efectos, supone crear *ex novo* una causa de interrupción no prevista en la norma». A juicio del Tribunal,

la prescripción del delito opera como obstáculo procesal que impide la investigación judicial, y por ello puede decirse que la sociedad —en decisión del legislador que le representa— renuncia al *ius puniendi*, renuncia a una investigación tardía del delito y exime de responsabilidad penal a los eventuales responsables, por razones pragmáticas y jurídicas. Por el contrario, la institución de la prescripción de la pena se sitúa temporalmente en el espacio posterior al efectivo enjuiciamiento de los hechos y a la declaración de responsabilidad criminal, por lo que en esta vertiente de la prescripción no se produce en sentido estricto una renuncia al *ius puniendi*, sino una renuncia a una ejecución tardía de la pena (...). Al igual que en la regulación de la prescripción del delito, la concreta regulación de la prescripción de la pena constituye una opción de política criminal del legislador, quien debe fijar las peculiaridades de su régimen jurídico y decidir sobre la clase de delitos y de penas que quedan sometidos al régimen de prescripción, en qué condiciones, con qué plazos, y cómo deben computarse éstos.

Y téngase en cuenta que la misma solución adoptaría el Tribunal Constitucional en otro caso igual, en la STC 14/2016 (Sala Segunda), de 1 de febrero de 2016.

IV. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

Desde una perspectiva de organización del Estado, en la doctrina del Tribunal Constitucional de 2016 se ha ido desarrollando normalmente la validez normativa de la Constitución. En particular, cabe reseñar en materia de jerarquía de fuentes, la reconfiguración puntual que hace el Tribunal de la eficacia normativa en casos de superposición de leyes por las situaciones de carácter extraordinario determinadas por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de

los Estados de Alarma, Excepción y Sitio (STC 83/2016, de 28 de abril). Posiblemente se trata de un procedimiento técnico para prever situaciones de riesgo que puedan darse en un futuro, como las que han sucedido en Francia, desde los atentados islamistas de 2015 y la constante prórroga del estado de emergencia. Igualmente interesa la ratificación de las facultades jurisdiccionales y sancionatorias del Tribunal Constitucional a la manera de cualquier otro tipo de ente judicial (SSTC 185/2016, de 3 de noviembre, y 215/2016, de 15 de noviembre), como también de la competencia lógica del Parlamento para aumentar o disminuir las funciones y posibilidades de la jurisdicción constitucional, dependiendo de las circunstancias y necesidades jurídico-políticas (STC 118/2016, de 23 de noviembre). En estas dos direcciones, seguramente, continuarán los desarrollos del Tribunal, más si tenemos en cuenta los importantes desafíos que se presentarán ante el Tribunal Constitucional el año 2017, en particular los recursos derivados de la tentativa de ruptura del Estado propuesta desde determinados sectores políticos en Cataluña, por la vía de la realización de un referéndum al margen total de las previsiones de la Constitución para la realización de consultas populares (arts. 62. c., 92, 149.1.32, 159, 152, 167 y 168 y disposición transitoria 4.^a) y de las previsiones europeas al efecto (Código de Buenas Prácticas sobre Referendos de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, adoptado en Venecia por Consejo para Elecciones Democráticas, de 16 de diciembre de 2006 y 16 y 17 de marzo de 2007). Probablemente, hoy como nunca —aparte de otros regímenes que suelen utilizar el referéndum como vía principal de legitimación política—, otras minorías, como por ejemplo las islámicas, tengan ojos en la reacción del Estado de derecho y del Tribunal Constitucional español para ver hasta qué punto es realmente efectivo el Estado constitucional moderno y el derecho ante un pulso de estas características, y poder reproducir, a medio plazo, el mismo *modus operandi* para conseguir objetivos similares¹⁷.

¹⁷ Es sabido que ya hay en Europa municipios e incluso ciudades con un importante porcentaje de sus ciudadanos de religión musulmana. En algunas de ellas, en Francia, Inglaterra y Alemania, las diferencias de población de algunas ciudades, entre musulmanes y otras religiones, podría oscilar entre un 40 y un 45 %. Surge aquí la pregunta de si los musulmanes de alguna de estas poblaciones también podría organizarse cara a la realización de un referéndum que preguntase a la población si prefiere seguir siendo parte de estos países, en cada caso, o si, a mayor preferencia, quiere constituir una ciudad libre o, incluso mejor, un nuevo Estado más acorde a los postulados religiosos de la nueva mayoría. De acuerdo a una interpretación purista de las reglas de la democracia, un grupo bien organizado de musulmanes, sobre la base incontestable de la nueva mayoría musulmana de la ciudadanía, con apoyo de países islámicos y haciendo abstracción de la Constitución o Ley Fundamental del país de que se trate

En relación con la parte dogmática de la Constitución, el Tribunal se ha seguido moviendo en su posición típicamente garantista de los derechos fundamentales, salvo en su tendencia cada vez más restrictiva de aceptación a trámite de recursos de amparo por la excesiva exigencia de cumplimiento del concepto de especial trascendencia constitucional del recurso del art. 50.1 b. LOTC (STC 146/2016, de 19 de septiembre). Y así, si volvemos sobre su doctrina del año 2016 en esta materia, vemos que el Tribunal Constitucional procura hacer siempre una interpretación posibilista del derecho fundamental, evitando limitaciones excesivas o interpretaciones en exceso rigoristas de las normas que impiden una materialización más abierta de derechos fundamentales (en particular, SSTC 12/2016 y 14/2016, de 1 de febrero, 148/2016, de 19 de septiembre), como también, en algún caso, de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y libertad de empresa (STC 211/2016, de 15 de diciembre).

Bibliografía

- Arroyo Gil, A. (2016). Otra vuelta de tuerca a la autonomía local. Breve comentario a las SSTC 41/2016, de 3 de marzo, y 111/2016, de 9 de junio. *Teoría y Realidad Constitucional*, 38, 701-716.
- Duque Villanueva, J. C., Ortega Carballo, C., Losada González, H. y de la Quadra-Salcedo Janini, T. (2017). Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2016. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 109, 331-375. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.109.12>.
- Elorza-Saravia, J. D. (2016). Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2016, de 1 de febrero de 2016. La libertad ideológica, un tabú mayor que el del aborto. *Ars Iuris*

y de su ordenamiento jurídico, en particular de la normativa electoral —creando un censo paralelo, por ejemplo, para que pudiera votar cualquier simpatizante con más de catorce años—, podría llegar a conseguir que se realizara un referéndum perfectamente democrático a ojos incluso de un observador imparcial. Inclusive, finalmente, por causa del aumento *in crescendo* de la población musulmana por la natalidad y la política de recepción y asilo de inmigrantes, los extranjeros promotores del referéndum podrían llegar a conseguir una ligera mayoría de votos a favor de la segregación y la constitución de la población como ciudad libre o, todavía más, como nuevo Estado musulmán. Luego, caso de que no se consiguiese una mayoría, pero sí un resultado aceptable, siempre se podría volver a realizar un referéndum más adelante, con mayor apoyo de promotores de países musulmanes, más medios y en mejores condiciones de éxito; a la postre, los sediciosos, no pierden absolutamente nada, todo lo contrario, ganan una plataforma y una base para la consecución perenne de sus fines.

- Salmanticensis*, 4 (2), 224-227. Disponible en: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/15306>.
- Elvira Perales, A. y Espinosa Díaz, A. (coords.). (2016a). Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2016. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 107, 257-287. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.107.08>.
- (coords.). (2016b). Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2016. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 108, 203-227. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.108.07>.
- (coords.). (2017). Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2016. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 109, 293-330. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.109.11>.
- García Rubio, M. A. (2016). Nueva doctrina constitucional sobre videovigilancia laboral y protección de datos personales. *Revista de Jurisprudencia*. Disponible en: *El Derecho.com*. http://www.elderecho.com/tribuna/laboral/doctrina-constitucional-videovigilancia-laboral-proteccion-personales_11_964930001.html.
- Grisostolo, F. E. (2017). La tauromachia come arena di scontro sulle competenze nell'Estado autonómico. A prima lettura della sentenza del Tribunal Constitucional n. 177/2016. *DPCE online*, 2017/1, 157. Disponible en: <http://www.dpceonline.it/index.php/dpceonline/article/view/379>.
- Goñi Sein, J. L. (2016). Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2016, de 3 de marzo. Instalación de cámaras de videovigilancia para la obtención de pruebas y deber de información previa. *Ars Iuris Salmanticensis*, 4, 2, 288-291. Disponible en: <http://C:/Users/Alberto/Downloads/15338-53647-2-PB.pdf>.
- Lahera Forteza, J. (2016). Nueva Jurisprudencia constitucional en la videovigilancia laboral. Valoración crítica (STC 39/2016, 3 de marzo). *Derecho de las relaciones laborales*, 5, 494-499.
- León Alonso, M. (2016). Sentencia del Tribunal Constitucional 83/2016, de 28 de abril de 2016. Control jurisdiccional exclusivo del Tribunal Constitucional de los actos gubernamentales y parlamentarios de declaración, autorización y prórroga de los estados de alarma. *Ars Iuris Salmanticensis*, 4 (2), 234-237. Disponible en: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/15309>.
- Llorente Gonzalvo, M. (2016a). Sentencias del Tribunal Constitucional. *El Notario del Siglo XXI*, 65. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-65/6073-sentencias-del-tribunal-constitucional-numero-65>.
- (2016b). Sentencias del Tribunal Constitucional. *El Notario del Siglo XXI*, 66. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-66/6518-sentencias-del-tribunal-constitucional-numero-66>.
- (2016c). Sentencias del Tribunal Constitucional. *El Notario del Siglo XXI*, 67. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-67/6656-sentencias-del-tribunal-constitucional-numero-67>.

- (2016d). Sentencias del Tribunal Constitucional. *El Notario del Siglo XXI*, 68. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-68/tribunales/6794-sentencias-del-tribunal-constitucional-numero-68>.
- (2016e). Sentencias del Tribunal Constitucional. *El Notario del Siglo XXI*, 69. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-69/tribunales/6958-sentencias-del-tribunal-constitucional-numero-69>.
- (2016f). Sentencias del Tribunal Constitucional. *El Notario del Siglo XXI*, 70. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-70/tribunales/7075-sentencias-del-tribunal-constitucional-numero-70>.
- Martínez Alarcón, M. L. (2017). El Tribunal Constitucional avala la constitucionalidad de la reforma del Consejo General del Poder Judicial del año 2013. Sentencia 191/2016, de 15 de noviembre. *Revista general de derecho constitucional*, 24.
- Martínez Barroso, M. (2016). Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2016, de 25 de abril. Inconstitucionalidad del requisito de existencia de hijos comunes para que la pareja de hecho pueda acceder a la pensión de viudedad en el derecho transitorio del régimen de clases pasivas. *Ars Iuris Salmanticensis*, 4 (2), 292-297. Disponible en: <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/15339>.
- Martínez Guerrero, A. (2016). Comentario de la STC de 17 de marzo de 2016 a propósito de la revisión de las resoluciones procesales de los Letrados de la Administración de Justicia. *Diario La Ley*, 8790, 24 de Junio de 2016. Disponible en: <file:///C:/Users/Alberto/Downloads/ComentarioZSTCZ17ZmarzoZ2016-ZAlfredoZMartinez.pdf>.
- Oehling de los Reyes, A. (2013). Crónica de la jurisprudencia constitucional española en el año 2012. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 17, 575-576.
- (2014). Crónica de la jurisprudencia constitucional española en el año 2013. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 18, 567-568.
- (2016). Crónica de la jurisprudencia constitucional española en el año 2015. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 20, 526-527.
- (2017). El artículo 53 de la Constitución española de 1978: Esquema de la evolución y del estado de situación de sus instrumentos de reconocimiento y garantía de las libertades y derechos fundamentales (1978-2017). *Revista de Derecho Político*, 100, [en prensa].
- Oliver Araujo, J. y Calafell Ferrá, V. (2007). *Los Estatutos de los Partidos Políticos Españoles*. Madrid: CEPC-BOE.
- Ortega Gutiérrez, D. (2010). La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC155/2009, de 25 de junio. *Teoría y realidad constitucional*, 10, 510-511.
- Pérez Royo, J. (2007). *Las fuentes del Derecho*. Madrid: Tecnos.
- Requejo Pagés, J. L., Duque Villanueva, J. C., Ortega Carballo, C. y Ahumada Ruiz, M. (2016a). Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2016. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 107, 289-330. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.107.09>.

- (2016b). Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2016. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 108, 229-271. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.108.08>.
- Sepúlveda Gómez, M. (2016). Poder de control empresarial mediante cámaras de video-vigilancia y derecho de los trabajadores a la protección de datos personales. STC 39/2016 (Pleno), de 3 de marzo. *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, 133, 219-235.
- Tribunal Constitucional. (2017). *Tribunal Constitucional. Memoria 2016*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/Memoria-2016.pdf>.